



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-2014-00286-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A. (hoy REINTEGRA S.A.S. como cesionaria)** a través de apoderado judicial contra **TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE LTDA Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno principal.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada el día 12 de agosto de 2020 a las 11:03 a.m., al buzón electrónico del despacho donde solicita la aclaración del auto adiado del 10 de agosto y notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, como quiera que según su sentir *no guarda armonía y/o relación con la anotación registrada en el estado electrónico del 11 de agosto del año que avanza*, procede el despacho a pronunciarse sobre la misma de la misma de la siguiente manera.

Conocido es por los apoderados y las partes que la notificación de las decisiones emitidas se realizan entre otros medios por estados y hoy debido a la pandemia del COVID-19 por la que a traviesa el mundo entero y de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio 2020 se realiza virtualmente en la página de la Rama Judicial.

Así las cosas y a fin de resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado se procedió a revisar la publicación en el micro sitio del Juzgado Tercero Civil del Circuito, en la sección estados electrónicos mes de agosto y estado No. 043 del 11 de agosto de 2020, encontrando que a diferencia de lo manifestado por la respetada profesional del derecho se encuentra en debida forma notificada la decision, la cual guarda simetría con la resolutive de los autos proferidos en el presente asunto como se muestra a continuación:

ESTADO No.	No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
043	34001 31 33 003 2014 00286	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	MARLENE MORALES MENDOZA	Auto Interlocutorio C.1. RECONOCER al Dr. JESUS IVAN DOMERO FUENTES como apoderado judicial de la CESIONARIA REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder conferido, por haber recibido aceptación del minuta de parte del suscrito profesional del derecho, tal y como se expuso en la parte motiva de este auto; C.2. ADVERTIRSE que los dictámenes y avales constituyen avales, tanto por la parte DEMANDANTE como por la demandada, carecen de los requisitos formales contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que no se efectúan su valoración en esta instancia, tal y como se advirtió en la parte motiva del presente provido. Como consecuencia de lo anterior, no se emiten pronunciamientos algunos con respecto a las observaciones que a los dictámenes aportados por la parte demandante, TENGASE como avales de fe del bien inmueble objeto de este proceso, el Criterio incremental en un (100%) IVA FORMAR NOEA de la solicitud de remanente otorgada del Juzgado Segundo Substancia del Circuito de Cúcuta.	10/08/2020	C.1. C.2.
	34001 31 33 003 2016 00138	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAROLINA ARANGO CORAL	LUZ MARINA BUSTO LIZARAZO	Auto Interlocutorio NO ACCEDER a la solicitud de admisión o aclaración del auto de fecha 9 de julio de 2020 que planteó el apoderado judicial de la parte demandante. ADVERTIRSE que el Dictamen y/o Avalúo comercial solicitado por la parte demandada carece de las respuestas formales contempladas en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que no se efectúan su valoración en esta instancia, tal y como se advirtió en la parte motiva del presente provido. RECREAR de OFICIO DICTAMEN PERICIAL, tendiente a establecer el avalúo del bien inmueble objeto de este proceso. Como consecuencia de lo anterior, NOMBRAR al perito Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR. Por la secretaría de este despacho, REMITARSE comunicada a la dirección electrónica del señor perito que se registra en la Lista de Auxiliares de la Justicia, referendable de la designación y elección del nombramiento que se consignó en el material adjunto.	10/08/2020	

De la anterior imagen tomada de la página web de la rama judicial, se puede observar que efectivamente el día 11 de agosto de 2020 se notificó por estado No. 043 los autos del 10 de agosto de 2020 emitidos en el presente proceso, donde en su **cuaderno 1 o C.1.** Se dispuso "...RECONOCER al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES como apoderado judicial de la CESIONARIA REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder conferido, por haber mediado aceptación del mismo de parte del mencionado profesional del derecho, tal y como se expuso en la parte motiva de este auto..."; y **en el Cuaderno 2 o C.2.** Se dispuso entre otras cosas: "...ADVIERTASE que los dictámenes y/o avalúos comerciales adosados tanto por la parte DEMANDANTE como por la demandada, carecen de los requisitos formales contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que no se efectuara su valoración en este trámite, tal y como se advirtió en la parte motiva del presente proveído; Como consecuencia de lo anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno con respecto a las observaciones que a los dictámenes aportados por la parte demandante; TÉNGANSE como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de este proceso, el Catastral incrementado en un (50%); NO TOMAR NOTA de la solicitud de remanente emanada del Juzgado Segundo laboral del Circuito de Cúcuta..."

Visto lo anterior, no entiende el despacho la inconformidad de la apoderada del extremo pasivo cuando indica que no guarda armonía y/o relación el auto con la anotación registrada en el estado electrónico del 11 de agosto del año que avanza, toda vez que se observa que se consignó en debida forma su resolutive, situación que se confirma con revisar los autos publicados para la fecha, los cuales guardan relación con lo consignado en el estado, razón por la cual no le asiste razón a la solicitante respecto de su petición de aclaración.

Por último, el despacho resalta a la profesional del derecho que de conformidad con el artículo 295 del C.G. del P. los autos y sentencias que no deban notificarse de otra manera se hará por anotación en estados los cuales deben constar de:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

Requisitos estos que se encuentran inmersos en los estados publicados por el despacho y adicional a estos el sistema siglo XXI que manejan los Juzgados trae consigo la opción de *Descripción de Actuación*, permitiendo como su nombre lo indica plasmar la descripción de la misma, sin que ello implique que deba colocarse la totalidad de la parte resolutive del proveído notificado, máxime cuando es deber de las partes y por eso se publica los autos, remitirse a los mismos para verificar su contenido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de agosto y notificado por estado el día 11 del mismo mes y año realizada por la apoderada de la parte demandada; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUZE CIRCUITO
JUEGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f9bfe045b57d4e01141a73c18e197a56c008871ae54461b119d1324c9f9

Documento generado en 23/11/2020 06:08:15 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-2014-00286-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A. (hoy REINTEGRA S.A.S. como cesionaria)** a través de apoderado judicial contra **TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE LTDA Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los memoriales allegados los días 12 de agosto de 2020 y 31 de agosto de 2020 al buzón electrónico del despacho por el doctor JUAN MONTAGUT APARICIO, apoderado de la parte actora en el proceso laboral que se adelanta ante el Juzgado Segundo Laboral con radicado No. 2019 – 00380, donde solicita tener en cuenta el embargo de remanente decretado por ese despacho, se le resalta al profesional del derecho que mediante auto del 10 de agosto del año en curso en su numeral cuarto este despacho resolvió NO TOMAR NOTA de la solicitud de remanente emanada del Juzgado Segundo laboral del Circuito de esta ciudad mediante oficio No. 0028, en atención a que ya existe orden de remanente en este sentido de la que se tomó nota a favor de otro proceso judicial, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que nos encontramos en el escenario enmarcado en el artículo 465 de nuestra codificación procesal, siendo esta la denominada figura jurídica de la **conurrencia de embargos**, y siendo ello así, se rememora que tal normatividad nos pone de presente que el trámite civil, se ha de adelantar hasta el remate del bien concurrentemente embargado, **“pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores”**.

Así las cosas y de conformidad con la norma en cita se le **INDICA** al respetado profesional del derecho que este Despacho en la oportunidad debida tendrá en cuenta el crédito informado, en la que se requerirá de la aportación de la liquidación de la que habla la norma; y será allí, el momento en que se efectuara la prelación de los créditos, bajo los parámetros que ya establece nuestro Código Sustancial Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05f0322f111043f1a27e774aaad3c19b33c444000229f1a4f702ac3f

Documento generado en 23/11/2020 06:07:36 p.m.

Ref. Ejecutivo Mixto
Rad. 54-001-31-53-003-2014-00286-00
C. Medidas Cautelares

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Prendaria, promovida por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial en contra FRANCISCO ALBERTO MORENO NAVARRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante el auto proferido el día 06 de diciembre de 2019, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, decidió (i) DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por considera la configuración del Desistimiento Tácito. (i) igualmente dispuso la aludida autoridad judicial la cancelación de las medidas decretadas, entre otras decisiones consecuentes de las ya anotadas.

Inconforme en su momento con lo allí decidido la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo sobre el particular que existió una indebida interpretación del Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto considera que la naturaleza de dicha norma aplica cuando existe una carga procesal endilgada a las partes; concluyendo que sí bien se predicó la inactividad de un año de que trata la norma, dicho lapso de tiempo no resulta de su responsabilidad, sino directamente del juzgado conocedor del asunto.

Explica, que los jueces tiene el deber de cumplir dentro de determinado tiempo ciertas cargas y que no le es dable que las mismas les sean trasladadas a las partes, lo cual sustenta en que en su condición de parte demandante cumplió con la obligación de notificar al demandado por aviso desde el día 3 de septiembre de 2018, encontrándose a la espera de la decisión posterior que correspondía, cuál era el auto de seguir adelante con la ejecución, actuación que refiere como propia del despacho.

Aduce, que lo que se está predicando es la mora de parte del juzgado de primera instancia, lo que resalta no puede afectar a la parte demandante, más aun cuando considera, en ningún momento se le determinó cual el la carga que debía cumplir como para que se aplicara la sanción procesal del Desistimiento Tácito.

Del recurso de reposición, se pronunció en su momento el despacho de primera instancia, mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, aduciendo que al momento de dictar la orden de pago pertinente, ordenó el embargo del vehículo objeto de la garantía, sin que la parte interesada hubiere adelantado los trámites pertinentes para la respectiva materialización, lo que impidió continuar la ejecución como lo pretendía la demandante. Lo anterior, lo soporta en que en procesos de esta naturaleza la norma exige el registro de la demanda en el Certificado de Tradición del Inmueble dado en garantía, trayendo de presente el artículo 468 de CGP.

A lo anterior sumó, que a pesar de existir la notificación del extremo demandado, el despacho estuvo a la espera de la materialización del registro de la demanda, lo cual no cumplió la demandante, al punto que ni siquiera retiró el oficio que la comunicaba.

Finalmente, expuso la Juez Aquo que no le era forzoso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga enunciada desde el mandamiento de pago, más aun cuando a su consideración el desistimiento tácito opera en los procesos sin sentencia que se encuentren inactivos, sin necesidad de requerimiento previo.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial del señor BANCO DE BOGOTA en contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual le fue declarado la terminación del proceso que instauro, tras la configuración del Desistimiento Tácito.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias

que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que la apelante, en esta ocasión es la apoderada judicial de la demandante BANCO DE BOGOTA como deviene del poder otorgado que obra a folio 1 del cuaderno principal de instancia, quien se encontraba facultada para ello, toda vez que ejercía la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, le otorgaba la legitimación para interponer los recursos a los que hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Aquí destáquese, que fue la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (QEPD) **quien en vida formuló el recurso de apelación**, profesional del derecho de quien se acreditó e informó posteriormente su fallecimiento, encontrándose en la actualidad representados los intereses de la demandante, en el profesional del derecho Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y que se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, los cuales van encaminados al indebido análisis normativo y con ello una inadecuada declaración judicial que le conllevó a la terminación del proceso en el que funge como demandante.

Por su parte, el literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019, el que fue notificado mediante estado de fecha 9 de diciembre de esa misma anualidad, por lo que los recursos que se quisieran

formular en contra de lo decidido, debían formularse dentro de los tres (3) días siguientes como sucedió en el asunto, en el que la apoderada judicial intervino el día 12 de diciembre de 2019, esto es, al tercer día de los tres que para ello disponía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto, toda vez que el Numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, establece: **7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

Cumpléndose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, lo que de acuerdo con los antecedentes descritos, se ciñe a la inadecuada configuración de los presupuestos que previó el legislador a la hora de decretar el Desistimiento Tácito.

Bien, para desatar lo anterior, comenzando por decir que esta figura procesal fue conceptuada en la Sentencia C-1186/08 de la Sala Plena de La Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, de la siguiente manera:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”

También, en Sentencia C-173 del 2019, la Honorable Corte Constitucional estudio de manera específica la naturaleza propia de la figura procesal denominada desistimiento tácito y la definió de la siguiente manera:

“DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones

*El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) **el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente**; (ii) **la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia** y (iii) **el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos**. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*

De igual forma, continuó esa corporación señalando que:

*El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, **la congestión procesal**, las **dilaciones prolongadas** y la **incertidumbre** de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.*

Por otro lado, expone la Honorable Corte Constitucional apartes más adelante que:

“...no pretende pasar por alto que existen otras “sanciones procesales” e instituciones que podrían generar incentivos positivos para que los usuarios asuman un papel activo en el proceso judicial. Entre estas, podría valorarse la imposición de “sanciones pecuniarias, disciplinarias y/o procesales”, según lo que refiere el accionante, o la prescripción, la caducidad y la suspensión e interrupción del proceso. Estas últimas, sin embargo, son instituciones que no contribuyen a la descongestión judicial y a la racionalización de la carga de trabajo de los despachos, así como tampoco contribuyen de forma relevante para la garantía de la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia, por lo menos en los términos en los que tal principio ha sido desarrollo en esta providencia. Esto es así, primero, porque deben ser decretados en sede judicial, esto es, se convierten en un proceso judicial más del inventario de los jueces y, segundo, porque, de todas formas, si lo que se busca es dar celeridad y eficacia a los procesos judiciales, desde una perspectiva temporal, el desistimiento tácito produce los mejores resultados. A las mismas conclusiones podría arribarse respecto de posibles sanciones de tipo pecuniario.

Concluyendo la máxima corporación de lo constitucional que **“si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos**, primero, porque el acceso a la administración de justicia **supone el cumplimiento de responsabilidades** y, segundo, porque **la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia**. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que **la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales** entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican **consecuencias legales adversas”**.

Igualmente es del caso referir, que de la lectura del artículo 317 del Código General del Proceso, encontramos que el mismo comprende dos situaciones por la cuales podría configurarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo son: (i) el incumplimiento de una carga procesal por la parte interesada, a quien previamente se le haya efectuado el requerimiento de que trata el Numeral 1º de esta disposición; (ii) la inactividad absoluta del proceso, según lo regulado en el Numeral 2º ibídem, que puede ser de un (1) año, en procesos de primera o única instancia que contados desde la última diligencia o actuación, O de dos (2) años, contados del mismo modo, empero solo cuando se trate de procesos que cuenten con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, correspondiendo analizar en este caso la hipótesis que hace alusión a la inactividad de un (1) año, veamos:

Tenemos, que el Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, reza: “2. Cuando un proceso de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año**, en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretara la terminación por**

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Puntualizado lo anterior, pasamos entonces a la examinación del expediente, constándose que la demanda fue presentada el día 12 de junio de 2018, correspondiendo al juzgado de conocimiento emitir la orden de pago pertinente como lo hizo en proveído de fecha 29 de junio de esa misma anualidad, ordenando allí mismo el EMBARGO del vehículo objeto de prenda (ver Numeral SEGUNDO), haciéndose con respecto al embargo, la siguiente especificación: “se procede oficiar a dicha oficina a fin de registrar la medida y a costa de la parte interesada expedir el correspondiente certificado donde conste tal anotación.” Y en el Numeral TERCERO, se puntualizó: “Copia de este auto, será el oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.” Finalmente, se ordenó la notificación del demandado en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Vemos que, el día 9 de agosto de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante allegó las diligencias que daban cuenta de la citación para efectos de la notificación personal que realizó a la dirección del demandado; y seguidamente, mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2018, informó de las diligencia que en similar sentido efectuó, pero bajo los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, la notificación por aviso. Actuaciones antes descritas de las que por la secretaría del juzgado de primera instancia, se dejaron las constancias pertinentes relacionadas con la no contestación de la demanda por parte del demandado, ni la formulación de medios exceptivos, término que se registró fenecido el día 3 de septiembre de 2018.

Seguidamente de todo lo anterior, se observa que se procedió por la secretaría a la elaboración formal del OFICIO direccionado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para efectos de la materialización del embargo decretado fechado 4 de septiembre de 2018, esto, pese a las advertencias que ya se habían hecho a la parte interesada con ocasión al registro del embargo desde el auto que libró la orden de pago correspondiente. Y seguido de ello, encontramos el proveído de fecha 06 de diciembre de 2019, que es objeto de inconformidad. Sin que medie entre dicho oficio y el anotado auto, actuación alguna emanada alguna emanada de la parte interesada.

Bajo el anterior entendido diremos que el proveído de fecha 6 de diciembre de 2019, tuvo lugar tras haberse configurado la inactividad de un año que determina el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como bien se señaló desde el 4 de septiembre de 2018 al 06 de diciembre de 2019, transcurrió un tiempo que

abarca incluso más del año de inactividad (1 año y 3 meses aproximadamente), además no existía sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, lo que hacía que se reunieran los presupuestos que para ello se establecieron, siendo dable proferir la decisión en la forma en que lo hizo el operador de primer grado.

Ahora, como el argumento central de la parte apelante es que en ningún momento se le hizo requerimiento para determinar la actuación faltante, lo que a su consideración debió hacerse e incluso brindársele un término para su cumplimiento, tal como se precisó en líneas anteriores, ello concierne a una de las hipótesis que consagra la normatividad que rige la precitada consecuencia procesal, específicamente en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Procesos (hipótesis primera), sin embargo, vemos que la decisión adoptada por el juez de primera instancia fue la estatuida en el Numeral 2° ibídem, la que textualmente señala que para la consumación de dicha inactividad no se predica la necesidad de hacer un requerimiento previo; lo que a consideración de este despacho resulta apenas lógico, pues de ser así difícilmente podría llegar a sancionar procesalmente a la parte que muestra un desinterés en el proceso, cuando cada vez que el despacho encuentre un silencio o inactividad de cualquier índole, le requiera cuantas veces sea necesario para que cumpla con las cargas que le son intrínsecas y propias de su gestión.

Y es aquí, donde debe ponerse se presente que el asunto particular correspondía a una ejecución con garantía real, en este caso, a un proceso prendario regido por las disposiciones especiales para su efectividad, como los son las reglas estatuidas en el artículo 468 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se encuentra la consagrada en el Numeral 3° que señala: ***“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”***

Lo anterior nos muestra un escenario procesal especial para este tipo de procesos, que no puede hablarse de sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, cuando no se ha cumplido con el registro previo de la orden de embargo en el certificado de tradición del bien que se persigue en el proceso, en este caso, en el del vehículo automotor de propiedad del demandado, pues se entiende que ello es así en procesos de esta naturaleza, en razón a que dicha ejecución va ligada con la venta del único bien que se puede perseguir en este asunto, y al no haber seguridad de la eficacia que reviste el embargo, no puede el operador judicial proferir una orden de tal magnitud antes de tal acto.

En este caso, a pesar de que la parte ejecutante muestra inconformidad con la decisión adoptada por la Juez Noveno Civil Municipal, no está informando o acreditando el adelantamiento del trámite de inscripción del embargo en el Certificado de Tradición en fecha anterior al decreto de desistimiento Tácito, es más, cualquier actuación empleada en tal sentido, como para de allí entrar el despacho a considerar la interrupción de los términos; sin embargo, como vemos únicamente se ciñe a indicar que debió requerírsele para que ella cumpliera con la inscripción correspondiente, lo que itérese no tiene razón de ser en la previsión normativa que impuso el legislador, cuando precisamente lo que busca sancionarse con ella, es la decisión, negligencia o descuido que frente al proceso tiene la parte interesada, lo que en este caso, se traduce a una inactividad de 1 año y 3 meses, aproximadamente.

Súmese a lo anterior que la actuación relacionada con la inscripción del embargo, corresponde a una que pudo adelantar desde el momento en que se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su favor (que data del 12 de junio de 2018), sin necesidad de esperar a que el despacho le requiriera para que adelantara tal gestión, por demás de su absoluto interés, pues al impetrar un proceso de la mencionada naturaleza, no cabe duda que se está persiguiendo de forma EXCLUSIVA el bien inmueble (único bien) objeto de prenda, siendo entonces necesario el registro del embargo, para el aseguramiento del mismo y con ello llevarlo a la venta en la forma establecida en el artículo 468 de nuestra Codificación Procesal.

No obstante como emerge del expediente, la parte ejecutante ni siquiera procedió al retiro del oficio que comunicaba el embargo que databa del 4 de septiembre de 2018, el cual tampoco debió esperar, si vemos que con las observancia que se le hicieron en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la orden de pago, podía adelantar desde dicho momento lo tendiente a la inscripción del embargo que fue decretado.

Finalmente, debe hacerse exposición de que el asunto que aquí se estudia, tuvo lugar en lo que va del año 2018 y hasta el 6 de diciembre de 2019, que fue justo la fecha en que se decretó el Desistimiento Tácito, por lo que únicamente le resultan aplicable las disposiciones y cargas establecidas en el nuestra Codificación Procesal Civil, escenario distinto que ofrece hoy el Decreto 806 de 2020, pues invirtió las cargas relacionadas con la notificación de oficios a la distintas autoridades (embargos, inscripciones de demanda, comunicaciones en general) a los secretarios de los despacho judicial; no obstante, dicho decreto comenzó a regir a partir de 4 de Junio de 2020, el que por principios legales y de hermenéutica, no tiene efectos retroactivos, como para considerar su aplicación en este asunto.

Bajo este entendido, se considera que los argumentos traídos por la parte apelante no resultan de tal peso que conlleven a la revocatoria de la decisión adoptada por el juez ad quo, lo que implica que se procederá a la CONFIRMACION de la decisión de fecha 06 de diciembre de 2019, disponiéndose en consecuencia la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, precisando que no habrá lugar a condena en costas por cuando las mismas no fueron causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 06 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la arte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1045e7be40a1902199254f24e42180c93239c64c5c8e89c30354e42801e9c670
Documento generado en 23/11/2020 06:08:01 p.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de **SUCESIÓN**, adelantado por los señores ESPIRITU SANTO DIAZ QUINTERO Y OTROS con respecto al causante PACIFICO DIAZ DIAZ, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 06 de noviembre de 2019.

Bien, una vez efectuado el respectivo estudio del expediente, considera este despacho que carece de competencia para resolver en esta instancia, pues tal asunto se encuentra atribuido a los Jueces de Familia del Circuito. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, puntualmente en el Numeral 4º, los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia *"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia tribuida por ley a los notarios."*, encontrándose este asunto inmerso a dicha regla, pues como se describió se trata de un proceso de sucesión y su cuantía se determina como menor, en los términos del artículo 25 de esta misma codificación.

Así las cosas, nos encontramos en un proceso susceptible de segunda instancia, en virtud de lo cual a las voces de lo establecido en el artículo 34 del Código General del Proceso; *"Corresponde a los jueces de familia conocer en **segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía** atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos."* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De tal manera que atendiendo lo antes expuesto, en este caso objeto de estudio se determina que no es esta unidad judicial competente para conocer el asunto en contienda, específicamente la apelación interpuesta, razón por la habrá de declararse esta situación, disponiéndose entonces enviar el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema de información correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta unidad judicial para conocer en esta instancia, del presente proceso de sucesión de menor cuantía, adelantado por los señores ESPIRITU SANTO DIAZ QUINTERO Y OTROS con respecto al causante PACIFICO DIAZ DIAZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

Ref.: Recurso de Apelación de Auto
Rad. No. 54-001-40-03-007-2018-01109-00
Radicado Int. 2020-00178

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, Remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad a través del canal pertinente, a fin de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de Cúcuta.

TERCERO: Déjese constancia de sus salida en los libros radicadores y en el Sistema Justica Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc0168bf0bc4ebcb55845b57a24f9a6832689bca4c9d3b860a77d60e3435386

Documento generado en 23/11/2020 06:08:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda verbal propuesta por **MARICELA VILLAMIZAR JAIMES y otros**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL, SOL ANGEL VARGAS VEGA, EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSTONCHALA y COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Pues bien, revisado el expediente, tenemos que mediante auto del 14 de marzo de 2019, se procedió a la admisión de la demanda, ordenándose la notificación del extremo pasivo, la que se cumple de la siguiente manera: (i) con fecha 24 de abril de 2019 se notifica JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL (ver folio 208), 2) Con fecha 30 de abril de 2019 se notifica a SOL ANGEL VARGAS VEGA y EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSTONCHALA (ver folio 213), y (3) con fecha 3 de marzo de 2020 se notificó SEGUROS DEL ESTADO S.A. (ver folio 339)

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **27 y 30 de Noviembre - 1 y 2 de diciembre de 2020** desde las 8:00 AM. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: **POR SECRETARIA**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda y en el traslado de las excepciones, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de MARICELA VILLAMIZAR JAIMES. (folios 20 y 21)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de DAVID GONZALO RIVERA PÉREZ, y registro civil de KARLA YUREINY RIVERA VILLAMIZAR. (folios 24 a 27)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de JEIDY DANIELA RIVERA VILLAMIZAR. (folios 31 y 32)

- Cédula de ciudadanía de GONZALO VILLAMIZAR ROMERO y de ISBELINA RAMIREZ. (folio 36 y 39)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de PEDRO PABLO VILLAMIR JAIMES. (folios 41 y 42)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de BLANCA BIANEY VILLAMIZAR JAIMES y registro civil de STEFANNY DASNEY SANDOVAL VILLAMIZAR y NICOLL KATHERINE VILLAMIZAR JAIMES. (folios 45, 46, 48 y 49)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de ISLENE KATHERINE VILLAMIZAR JAIMES. (folios 51 y 52)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de LUZ ZENAIDA VILLAMIZAR JAIMES. (folios 56 y 57)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de SANDRA MIRELLA VILLAMIZAR JAIMES. (folios 60 y 61)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de GERMAN EDUARDO VILLAMIZAR JAIMES. (folios 64 y 65)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédulas de ciudadanía de CARMEN GRACIELA PEREZ RIVERA. (folios 69 y 70)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de OSCAR OMAR RIVERA PÉREZ. (folios 73 y 74)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de LEIDY TERESA RIVERA PÉREZ. (folios 77 y 78)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédulas de ciudadanía de ROSA ESTHER RIVERA PEREZ y FREDDY ALEJANDRO VALLE RIVERA. (folios 81, 82 y 84)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de CLAUDIA MILENA RIVERA PÉREZ y registro civil de nacimiento de JOSMAN RUBEN BARBOSA RIVERA y DANNER SNEUDER BARBOSA RIVERA. (folios 88 a 92)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédulas de ciudadanía de EDDA ISABEL RIVERA PÉREZ y registros civiles de nacimiento MABEL CRISTINA GARCIA RIVERA y JUAN DAVID GARCIA RIVERA. (folios 96 a 99)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de ORFA AMPARO RIVERA PÉREZ y registro civil de nacimiento FABIANA ANDREA SIERRA RIVERA. (folios 101 a 103)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de LUIS ANDELFO RIVERA PÉREZ y registro civil de nacimiento LIZBETH ADRIANA RIVERA PEREZ. (folios 106 a 108)
- Cédulas de ciudadanía de JAIRO ALBERTO CASTRO MORENO, JESÚS EL CARMEN CONTRERAS MEJIA, KAREN LISETH PÉREZ RAMIREZ (folios 111,113, 115)
- Cédula de ciudadanía de NELSON ALDANA PINZON (folio 117)

- Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y registro civil de defunción de DERLY YULIETH RIVERA VILLAMIZAR. (folios 118 a 120)
- Copia Contrato de Compraventa de la motocicleta (Folios 121 y 122).
- Copia Licencia de Transito No. 100008727366 de motocicleta y del seguro soat de la motocicleta (folio 123 y 124)
- Copia ilegible de la cédula de ciudadanía de JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVA y de la licencia del conducir del mismo. (folio 125 y 126)
- Copia de la cédula de ciudadanía de SOL ANGEL VEGA, del seguro soat del microbús, de la licencia de transito el microbús y de tarjeta de operación del microbús y copia de Póliza No. 101000014 de responsabilidad civil de seguros del estado. (folios 127 a 131)
- Copia de Escrito de Acusación, de la Fiscalía Novena Seccional de Vida e Integridad Personal. (folio 132 a 137)
- Copia de informe ejecutivo FPJ-3 Narración de los hechos. (folio 138 a 143)
- Copia de Informe Policial de Accidentes de Tránsito y Croquis. (folios 144 a 147)
- Copia de Historia Clínica No. 362611 e Historia Clínica Electrónica No. 1093781706 de la Clínica Santa Ana. (folios 148 a 150)
- Copia del informa policial de Necropsia No. 2015010154001000712. (folio 152 a 158)
- Declaraciones Extra Proceso No. 1698 y 2464 de la Notaría Séptima de Cúcuta. (folios 159 y 160)
- Constancia original de no acuerdo del Centro de Conciliación de la Policía Nacional. (folios 162 A 166)
- Certificación de estudio dada por el Politécnico Nacional. (folio 168)
- Certificación de Ingresos suscrita por la Empresa EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA. (folio 169)
- Informe Psicológico suscrito por el **DR. WILMER MENDOZA MANZANO**, psicólogo con T.P. 402. Magister En Conducta Y Sexología. (folio 170 a 175)
- Constancia de que **MARICELLA VILLAMIZAR JAIMES**, se encuentra en proceso psicoterapéutico junto a su familia, expedida por el DR. WIMER MENDOZA MANZANO, Psicólogo con T.P. 402. Magister En Conducta Y Sexología. (folio 176)
- Copia de contrato de prestación de Servicios De Transporte (folio 177).
- Cotización de Servimotos Honda Libertadores. (folios 178)
- Certificado de Existencia Y Representación Legal De La Empresa **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y de Transportes Transtonchala. (folios 179 a 199)
- Copia de la entrevista FPJ-14 dada por ALEJANDRA PATRICIA ALVAREZ MONTOYA, AMBROSIO SANGUINO VACCA, y escrito de Acusación. (folios 439 a 448)

- Certificado de la Nueva Eps sobre la condición de vinculada al Sistema de Seguridad Social de MARICELLA VILLAMIZAR JAIMES, Resumen de Cuenta Individual de Ahorro Pensional, Documental de Protección que da cuenta de solicitud de pensión de sobrevivientes. (folios 449 a 453)

1.2. Prueba trasladada: OFICIESE a la Fiscalía Undécima Seccional de esta Ciudad, para que dentro del término de dos días expida copia auténtica y digital con destino a este proceso de toda la actuación surtida dentro de la noticia criminal número 540016106173201581035 del proceso que por HOMICIDIO CULPOSO se sigue en contra de JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL como conductor del vehículo de placas URL-723 afiliado a la Empresa TRANS TONCHALA S.A. **REQUIERASE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante todas las gestiones pertinentes y tendientes a que la presente prueba sea incorporada en el tiempo antes indicado, toda vez que es una carga que le compete.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - TRANSTONCHALA y SOL ANGEL VARGAS VEGA:

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del informe y croquis de accidente de tránsito. (Folios 237 a 241)
- Análisis del caso por la firma CIFIT – Centro de Investigación de Tránsito y Transportes S.A.S. (folios 242)
- Copia del memorial de respuesta por parte de la Compañía Seguros de Estado S.A. en el que objeta la reclamación. (244 y 245)
- Copia simple del RUAF (Registro Único de Afiliados) que registra la fecha de afiliación de la víctima a Salud y a pensiones. (folio 246)

2.2. Juramento Estimatorio: Conforme a lo ordenado en el artículo 206 del CGP, CORRASE traslado a la parte demandante por el términos de cinco días y para los fines que se contemplan en dicha normativa, de la objeción al juramento estimatorio realizada al folios 231 y 232 del expediente.

2.3. Testimonios: **ACCEDASE** a recaudar los testimonios de **PT. OSCAR ARMANDO RINCÓN GÓZALEZ, intendente ALEXANDER REYES REYES, y PT. HITSON DAVID NOPE MONTAÑO**. Hágasele saber al apoderado de solicitante de la prueba que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia.

2.4. Interrogatorio de Parte: **ACCEDASE** a recaudar el interrogatorio de parte de **MARICELLA VILLAMIZAR JAIMES, DAVID GONZALO RIVERA PÉREZ, GONZALO VILLAMIZAR ROMERO, ISBELINA JAIMES RAMIREZ, PEDRO PABLO VILLAMIZAR JAIMES, CARMEN GRACIELA PEREZ DE RIVERA, ROSA ESTHER RIVERA PÉREZ, JAIRO ALBERTO CASTRO MORENO, NELSON ALDANA PINZÓN, JEIDY DANIELA RIVERA VILLAMZIAR**. Hágasele saber al apoderado de la parte demandante y a la misma parte que debe concurrir a la audiencia virtual, so pena de las sanciones y consecuencias que la inasistencia señala el artículo 372 del CGP.

2.5. Declaración de parte: Si bien es cierto, que conforme al parágrafo del artículo 191 del CGP, es procedente esta prueba, también lo es, que la apoderada de la parte solicitante no enuncia concretamente los hechos objeto de la misma, en los términos el artículo 212 del CGP, por tanto **NO SE ACCEDERÁ** a recaudar la declaración de parte del señor **JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL**. Se le hace saber a la apoderado que la indicación que se realiza sobre el interés del demandando en el proceso y el

conocimiento de los hechos, no exime de la obligación de indicar correctamente el objeto de la prueba conforme a los hechos, máxime si tenemos en cuenta que de todas formas el señor JOSE FRANCISCO va a ser escuchado por el despacho al momento de efectuarse el interrogatorio de parte.

2.6 Prueba trasladada: OFICIESE a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término de dos días expida copia auténtica con destino a este proceso de toda la actuación surtida dentro de la noticia criminal número 540016106173201581035 del proceso que por HOMICIDIO CULPOSO se sigue en contra de JOSE FRANCISCO ROJAS. REQUIERASE al apoderado solicitante de la prueba para que adelante todas las gestiones pertinentes y tendientes a que la presente prueba sea incorporada en el tiempo antes indicado, toda vez que es una carga que le compete.

2.7 Prueba – informe de reconstrucción de accidente-: TENGASE como tal el informe que sobre ello rinde el CIFIT – Centro de Investigación de Tránsito y Transportes S.A.S. (folio 254 a 337) y el video que se allega al folio 253, toda vez que el mismo fue referenciado en el momento de la contestación de la demanda. En consecuencia, CORRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de tres días para los efectos y fines del artículo 228 del CGP.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA- SEGUROS DEL ESTADO S.A

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado que refleja la situación jurídica de la Aseguradora. (Folios 341 a 342, 355 a 358)
- Escritura No. 5778 del 13 de agosto de 2014 y certificación de vigencia. (Folios 347 a 359)
- Guía de valores FASECOLDA para la motocicleta Honda. (folios 392 a 397)
- Caratula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a Pasajeros de Transportes en Vehículos de Servicio Público No. 30-10100001 y condiciones generales de la póliza. (folios 398 a 405)

3.2. Juramento Estimatorio: Conforme a lo ordenado en el artículo 206 del CGP., CORRASE traslado a la parte demandante por el términos de cinco días y para los fines que se contemplan en dicha normativa, de la objeción al juramento estimatorio realizada al folios 366 a 371).

3.3. Interrogatorio de Parte: ACCEDASE a recaudar el interrogatorio de la parte demandante. Hágasele saber al apoderado de la parte demandante y a la misma parte que debe concurrir a la audiencia virtual, so pena de las sanciones y consecuencias que la inasistencia señala el artículo 372 del CGP.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA- SEÑOR JOSE DE JESÚS BOTELLO RUIZ

A pesar de haber sido notificado de la demanda, el mismo no emitió contestación alguna ni tampoco otorgo poder a apoderado judicial que lo represente

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, QUE DEBEN LOGRAR LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, so pena de las consecuencias que su no incorporación oportuna genere. ADVERTILES también que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a

responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3703d83a1d788a981918c64e4fb5b41b0237811107bc02783995cb3611551f7

Documento generado en 23/11/2020 06:07:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **MATTEL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **NURY PATRICIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que por medio de auto de fecha 11 de septiembre de la presente anualidad, se accedió a la solicitud de suspensión del presente proceso, elevada por la parte ejecutante, entendiéndose que los efectos de dicha suspensión se circunscribían desde el día 17 de julio de 2020 y hasta el día 14 de septiembre de esta anualidad, ello con el fin de que las partes pudieran continuar las negociaciones para el pago del saldo de la obligación ejecutada.

Al respecto se ha de indicar que el presente proceso se reanuda automáticamente desde el 15 de septiembre hogaño, sin que previo a ese momento procesal las partes hubiesen efectuado pronunciamiento alguno respecto a la materialización de un acuerdo que pudiese colocar fin al proceso, o hubiesen informado de alguna situación respecto de la suspensión, razón por la cual se entenderá reanudado este trámite a partir del día anteriormente mencionado, procediendo entonces este Despacho Judicial a estudiar la posibilidad de ordenar seguir adelante con la presente ejecución o no.

La presente demanda fue presentada el día 05 de marzo de 2019, según se vislumbra del acta de reparto obrante a folio 25 del expediente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 14 del mismo mes y año, visto a folios 26-27 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante; ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Posteriormente, el día 07 de mayo de 2019, la parte demandada hace presencia en las instalaciones de este Despacho Judicial, por lo que se procede a adelantar la diligencia de notificación personal, según se observa de la constancia obrante a folio 29 de este cuaderno, haciéndosele entrega de la demanda y sus respectivos anexos, y procediendo el extremo pasivo a radicar ante esta unidad judicial la respectiva contestación de la demanda, en la cual propone medios exceptivos.

Sin embargo, tiempo después el apoderado judicial de la parte demandante, según se observa a folios 48 a 51 de este cuaderno, allega las diligencias que efectuó para lograr la notificación personal de la demandada, de las cuales se desprende como fecha de entrega el día 06 de Abril de 2019, momento a partir del cual contaba con 5 días para hacer presencia ante este despacho y notificarse, tal como lo precisa el artículo 291 del Código General del Proceso y ante la no concurrencia de la demandada en la oportunidad indicada anteriormente, la parte interesada procedió a efectuar las diligencias de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, como se desprende del contenido de los folios 54 a 64 de este

cuaderno, de la cual se aprecia como fecha de entrega de la misma, el día 29 de Abril de 2019, entendiéndose perfeccionada al día siguiente, esto es, el día 30 de Abril de 2019.

Entre los días 2, 3 y 6 de mayo de esa misma anualidad, corrieron los términos para que la notificada procediera con el retiro de copias de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 91 ibídem.

En otras palabras, de las diligencias de notificación practicadas por la parte demandante, se desprende que se logró **la materialización efectiva de la notificación por aviso**, antes de la personal surtida, aunque en gracia de discusión, la defensa presentada fue oportuna en ambos casos.

Cumplidas dichas actuaciones, se procedió a través de proveído del 26 de julio de 2019 a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 09 de agosto de esa anualidad, y en dicha diligencia la parte demandada solicitó el desistimiento de las excepciones de mérito propuestas y en conjunto con la parte demandante peticiona la suspensión del proceso con el fin de adelantar negociaciones respecto de la obligación ejecutada, aclarándose en tal diligencia que una vez se reanudara el proceso, como quiera que se desisten de las excepciones propuestas por parte de la ejecutada, lo procedente sería emitir una orden de seguir adelante con la ejecución.

Fenecido el término de suspensión, el cual ha de señalarse se prolongó en dos oportunidades más, siendo la última hasta el 15 de septiembre hogaño como se indicó al inicio de esta providencia, ninguna de las partes comunicó al Despacho las resultas o animo de continuar con la suspensión del presente trámite para efectos de las negociaciones que se habían puesto de presente.

Puestas las cosas de esta manera, al tener en cuenta que la notificación por aviso fue surtida el día 30 de abril de 2019, y que si bien la demandada dentro de la oportunidad legal procedió a proponer medios exceptivos, pero posteriormente haciendo uso del contenido normativo del artículo 316 de nuestra codificación procesal, decidió desistir de su defensa, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019 visto a folio 26-27 del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.600.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a693ca01b897c44cf7a47dce82e8d970fa2ca2bab13cf19819a0379e465f60

Documento generado en 23/11/2020 06:07:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **YONI JESUS ALVERNIA VEGA** a través de apoderado judicial, contra el señor **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, tenemos que mediante proveído que antecede, se ordenó requerir a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al ADRES, a la DIAN, y a la Superfinanciera, para que procediera a informar a este Despacho Judicial si en sus bases de datos reposa información referente al correo electrónico o algún sitio para efectos de notificación de la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ, como acreedora hipotecaria.

Atendiendo a tal requerimiento, la entidad DIAN, mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020 (6:20 PM), reiterado el día 17 del mismo mes y año (9:40 AM) informa al Despacho una serie de datos de contacto pertenecientes a la señora SANDRA MILENA RAMIREZ, como lo son su dirección física y su correo electrónico, siendo este último samiram28@hotmail.com.

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante correo electrónico adiado el 18 de noviembre de 2020 (5:56 PM), informa que una vez revisada su base de datos, se tiene que no figura información alguna relacionada con la señora Sandra Milena.

Finalmente la Cámara de Comercio de esta ciudad, mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020 (03:12 PM), señala que revisada la base de datos del Sistema Integrado de Información que lleva esa Entidad, encontraron copia de los certificados mercantiles (03 en total), establecimientos, relacionados con la señora SANDRA MILENA RAMIREZ que se encuentran con registro cancelado, encontrando que la dirección electrónica que reposa en dos de dichas documentales resulta ser samiram28@hotmail.com, y en la restante no aparece ninguna dirección.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente caso en el plenario reposa una dirección de correo electrónico, la cual resulta ser la misma dada a conocer tanto por la Cámara de Comercio de Cúcuta como por la DIAN, resulta procedente entonces agregar al expediente el informe rendido por esas entidades, y a su vez ponerle de presente el mismo a la parte demandante para que proceda a intentar efectuar la notificación personal de la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ, a la dirección de correo electrónica reportada, conforme lo regula el art. 8° Decreto 806 de 2020, poniéndosele de presente que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que además de las exigencias previstas en la normatividad

mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el informe rendido por parte de las entidades en el que dan a conocer una dirección electrónica de la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ, en su calidad de acreedora hipotecaria.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante intentar efectuar la notificación personal de la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ, a la dirección de correo electrónica reportada, conforme lo precisa el art. 8° Decreto 806 de 2020 **poniéndosele de presente que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido** u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530b5abc6c3149a96231f7e7f8d6acc85243a520d4cb64c0283b02a098e188ff

Documento generado en 23/11/2020 06:07:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por BIOREUMA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de MEDIMAS EPS, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de mayo de 2019, formuló la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante BIOREUMA S.A.S. y en contra de la demandada MEDIMAS EPS, ordenándose a esta última al pago del capital correspondiente a la suma de Doscientos Quince Millones Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ochenta y Cinco pesos (\$215.159.085) y al de los intereses moratorios en la forma y por las razones allí indicadas. También, en la referida providencia se ordenó lo pertinente para efectos de notificar a la ejecutada.

Vemos que del contenido de los folios 230 a 233 emerge que el apoderado judicial de la parte demandante informó de las gestiones pertinentes con respecto a la notificación personal de la demandada MEDIMAS EPS, de lo cual este despacho judicial emitió pronunciamiento mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2020, declarando dicho acto de notificación *ineficaz*. Lo anterior, por cuanto no cumplía con los formalismos y especificaciones contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

A continuación, se tiene del expediente que mediante correo remitido el día 21 de octubre de 2020, a las 11:24 am, el señor apoderado judicial de la demandante allegó las piezas que daban cuenta de la efectucción de la notificación personal de la demandada, ajustada para esta ocasión a las previsiones especiales que introdujo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la que además remitió al correo electrónico que de la ejecutada aparece inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal que anexa a la demanda.

Bajo este entendido, si la remisión de la notificación personal se realizó el día 21 de octubre de 2020, se tiene que la misma se consideraba surtida dos días después, para este caso, el día 23 de octubre de esta misma anualidad. Y vemos que en la intervención,

la ejecutada, en el acápite que denominó OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN, hizo alusión en haber recibido el correo electrónico el día 21 de octubre de 2020, procediendo a intervenir en este asunto, exactamente el día 23 de octubre de 2020 precisamente con la interposición de este recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, con ocasión a que justo esa providencia le fue puesta en conocimiento. Y siendo así, resulta oportuna su intervención en lo que a su actuar respecta, considerándose entonces para todos los efectos procesales que MEDIMAS EPS se entendió notificada el día 23 de octubre del año que corre. Lo anterior se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, vemos en oportunidad intervino el Apoderado judicial de la demandada, interponiendo recurso de reposición, aduciendo en concreto que las facturas de los servicios de salud hacen parte de un título complejo y por ello deben ir sustentadas en la prestación del servicio, haciendo observancia en que aunque se aportaron las facturas de venta no fueron acompañadas de los soportes que se amerita para ser considerados títulos de la citada naturaleza.

Explica, que el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 21 establece cuales son los SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACION DE SERVICIOS, lo que además refiere se encuentra regulados en el Anexo Técnico No. 5 y No 6 de la Resolución 3047 de 2008 emitida por el Ministerio de La Protección Social, complementadas con la Resolución No 416 de 2008.

Informa, que al tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecida en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2001, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las entidades responsables del pago EPS, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, lo que a su sentir involucra los soportes técnicos a los que antes hizo alusión.

Menciona, que las facturas objeto del presente proceso y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos, por lo que les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438 en concordancia con los artículos 13 de la ley 1122, por lo que considera que el acreedor no asumió la carga que le correspondía, para efectos de la presentación de los documentos para su respectivo cobro.

A continuación, hace énfasis en que las facturas presentadas carecen de aceptación en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, disposición que según refiere, establece que el recibido de las mercancías o del servidor por parte del bien o

beneficiario, debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibió del servicio de salud.

Refiere, que en las facturas que están siendo ejecutadas no figura la firma de los afiliados a los cuales se le presto dicho servicio que dé cuenta del recibido de los servicios por parte de quien fuere el beneficiario o afiliado, reiterando que se trata de un requisito de la factura definido por el Ministerio de la Protección Social.

Concluye que a su consideración las facturas presentadas no cuentan con requisitos tales como la fecha de recibido en el cuerpo del original de cada una, con la firma del paciente o de su acudiente para establecer que se recibió el servicio y que no se aportaron las historias clínicas de cada paciente para efectuar tal corroboración.

Por lo antes expuesto, solicita que se desestime el mérito ejecutivo de los documentos presentados para el cobro y como consecuencia de ello que se REPONGA el mandamiento ejecutivo proferido contra MEDIMAS EPS. Concomitante con lo anterior, solicita que se efectúe la vinculación al presente proceso con la ADRES, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que intervengan en salvaguarda de los recursos públicos que se disputan.

Del recurso de reposición formulado por MEDIMAS EPS, se corrió por secretaria el traslado pertinente mediante fijación en lista del 26 de octubre de 2020, frente a lo cual la parte ejecutante efectuó pronunciamiento, aduciendo que precisamente al encontrarnos frente a títulos ejecutivos complejos, la documental denominada CERTIFICACIONES DE RADICACIÓN DE DOCUMENTOS, sustituye cada uno de los soportes de que trata la Resolución No. 3047 de 2008, títulos refiere se desprenden de un contrato de prestación de servicios existente con la demanda, el cual le fue por la extinta CAFESALUD EPS.

Menciona, que al momento de proceder al cobro, presentó el respectivo contrato, las facturas y las Certificación de radicación de facturas, certificación quien según menciona obtuvo de la plataforma utilizada por la misma MEDIMAS EPS, quien solo las expide una vez se han cargado todos los soportes que apoyan las facturas que se cobran, de manera específica, aquellos de que trata la ficha técnica No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, concluyendo que dichos documentos ya se encuentran en manos de la demandada.

Resalta, que los sistemas IQ y SYC no permiten el ingreso de las facturas que se están cobrando si previamente no se han cargado al mismo todos los soportes requeridos, tales como el RIPS, FACTURAS, PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, CARTA DEL REVISOR FISCAL, RELACION DE PACIENTES POR TRTARSE DE FACTURAS

MULTIUSUARIOS, AUTORIZACIONES, HISTORIAS CLINICAS, todo ello para lograr la certificación de radicación que finalmente trajo al proceso.

Indica, que los títulos valores no se encuentran incompletos por cuanto fueron puestos en conocimiento del despacho con las facturas pertinentes, el contrato de prestación de servicios y las certificaciones de recepción de facturas expedidas por las plataformas SYC y IQ. A lo que suma de forma reiterada que los soportes que acompañan las facturas ya reposan en la base de datos de la entidad demandada, quedando a su consideración demostrado que las certificaciones allegadas junto a cada factura corresponde a la constancia de radicación en cada uno de los documentos requeridos para la constitución final del título arrimado.

En lo que atañe a la falta de aceptación de las facturas, explica que el artículo 23 de Decreto 4747 de 2007, hace mención de los términos que tienen la EPS para presentar las respectivas aclaraciones, devoluciones o respuestas frente a las facturas radicadas para su cobro, contando con un término de 30 días para que las mismas hagan sus reparos so pena de tenerse como irremediablemente aceptadas y que el no pago dentro de los 5 días hábiles siguientes a la aceptación de las facturas da lugar a la generación de unos intereses, según el artículo 24 ibídem.

Por lo anterior solicita que sean desestimados los argumentos de la parte demandada y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso conforme al mandamiento de pago, por ajustarse a las previsiones de los artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Tenemos, que este recurso tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Sin embargo, como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio encaminado a atacar formalidades de los títulos objeto de cobro a las voces de lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso. Disposición en comento que vincula al aquí ejecutado o que le respalda para su proceder, como lo es, la formulación de los siguientes aspectos (I) FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR CUANTO NO SE ADOSARON LOS

DOCUMENTOS QUE DIERAN CUENTA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, Y (II)
FALTA DE ACEPTACION DE LAS FACTURAS.

Planteado lo anterior, procedemos al estudio del primer argumento central que trae consigo el demandado, el cual corresponde a la no acreditación de la prestación del servicio por parte del demandante así como la ausencia de los anexos empleados para la solicitud de pago ante la ejecutada, respecto de lo cual, iniciaremos por precisar que la acción de carácter ejecutiva tiene como fin que el acreedor con base en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe constituir plena prueba contra el deudor, solicite al Estado que se obligue al deudor el pago de una obligación que se encuentra insatisfecha.

Entonces, para lo anterior, debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, este despacho judicial, mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2019 procedió a librar mandamiento de pago por un total de (85) facturas de venta, siendo estas relacionadas en la anotada providencia, luego de encontrar reunidos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, los generales del artículo 621 ibídem e igualmente los contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, todos ellos en lo que a las mismas les resulta aplicable, como quiera que el Parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1608 de 2013 contempla que: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”*

De igual manera, dicha decisión obedeció a que cada una de las facturas de venta aportadas por la parte demandante, respecto de las cuales se emitió orden de pago a diferencia de las demás (DE LAS QUE NO SE IMPARTIO ORDEN), contaba con la firma del creador de cada una de ellas, como lo es la firma mecánica de la ejecutante BIOREUMA S.A.S. con su respectivo Numero de Identificación Tributario. Así mismo, cada una de ellas se encontraba respaldada con la certificación o documento denominado **RELACION DE FACTURAS RADICADAS** en la que se relacionan el número de la factura, el radicado que se le asignó y la fecha en que se surtió tal radicación con la especificación en la parte final que dicho documento se expedía **“Fundamentado en el inciso 2 del art. 773 del C.Co.”**. Documental en comento que además cuenta con la firma mecánica del señor MARCELO BETANCUR CORREA

quien suscribe en condición de VICEPRESIDENTE FINANCIERO de MEDIMAS EPS; razones que nos llevan a determinar que en principio la ejecutada tenía conocimiento de la existencia de las obligaciones que comprende este proceso.

Ahora, deteniéndonos en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria como lo son las que refiere la demandada en su intervención, es decir, el Decreto 4747 de 2007, así como las resoluciones y anexos que ha expedido el Ministerio de Salud y de la Protección Social; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desconocer los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo, a consideración de la suscrita, resultan necesarios para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el respectivo deudor, a través de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, **pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite previo administrativo**, pues es la misma parte recurrente quien así lo afirma y soporta con la normatividad que refiere en su intervención, cuando reseña el contenido de los anexos técnicos No 5 y 6 emitidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Tramite antes comentado que reitérese da lugar a la materialización y a la aplicación de la normatividad especial relacionada con los anexos con los que debe ir acompañada la factura para la provocación de su pago como diligenciamiento previo ante la entidad deudora, pero en sí, todos ellos destinados al cumplimiento de un trámite prejudicial que a este punto procesal no puede incidir en este escenario, y menos podríamos decir que la ausencia de la acreditación de los mismos ocasione la falta de exigibilidad o que esta situación reste el mérito ejecutivo que de los mismos se predica a esta instancia, máxime que se trata de aspectos que le corresponde desvirtuar a la parte demandada en su oportunidad procesal, en la que precisamente evaluara lo pertinente con relación a las glosas y al trámite que respecto de ellas se surtió, si a ello hubo lugar, pues la ausencia de ciertos requisitos dentro del mencionado tramite, tiene como consecuencia la configuración de glosas, devolución de la facturación o respuesta negativa por parte de la entidad receptora de los documentos, conforme a las normas regulatorias de dicha materia.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral, en providencia del 8 de mayo de 2009,

proferida dentro del ejecutivo seguido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO contra la ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, por considerar que se ajusta al caso de estudio, que nos dice:

“De otro lado, de acuerdo con disposiciones legales, las instituciones prestadoras del servicio de salud, o como en este caso, las empresas sociales del Estado que se encuentren habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a otras empresas prestadoras del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia, por envío de pacientes, o por caso, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos o montos de los procesos, procedimientos, actividades, insumos, medicamentos ligados al evento de atención en salud, a la responsable del pago de aquellos que no es otra que la entidad afiliadora.

Al acudir a las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa “facturas cambiarias de compraventa” emitidas por ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO en las que alude como contratante del servicio a UAE SALADOBLANCO, y se puede dilucidar que el emisor del título prestó los servicios de salud al afectado, la fecha en que se practicó la atención, nombre y dirección del paciente beneficiario del servicio, número de historia clínica, fecha de ingreso y de egreso del paciente, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron, valor unitario y total de los mismos.

Se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, **cumplió con el envío de las facturas a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, quien radicó las facturas, y no aparece que luego de revisadas no las aceptara, o glosara como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello, adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobraba, y al no ser objetada, la obligación se tornó exigible.**

Debe tenerse en cuenta que ésta disposición es especial, y anticipadamente regulaba como materia aplicable en el Sistema de Seguridad Social las nuevas reglas relativas a la factura de venta, que ya no hacen necesarios **algunos de los requisitos mencionados en el Código de Comercio para que se tengan como títulos válidos de cobro -Ley 1231 de 2008-**.

Al efecto se precisa traer a colación lo determinado por este mismo Tribunal dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO contra el MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, radicación 2008-00069-01, magistrada ponente Enasheilla Polanía Gómez:

“...de los documentos aportados al proceso vistos a folios 15 a 322, cuaderno 1, son facturas cambiarias de compraventa de servicios de salud. Igualmente, se tiene que efectivamente el Sistema de Seguridad Social, maneja unas formas propias en lo que respecta al procedimiento de trámite y pago de cuentas de las ARS, EPS, IPS, como los decretos 723 de 1997, 046 de 2000, 50 de 2003, etc., proceso que se surte entre las mismas entidades”.

*“...se puede observar que para éste último punto el demandante en su libelo manifiesta que presentaron las cuentas de cobro al Municipio de Salado Blanco, **por la prestación de servicios de salud, relacionando las facturas de venta, sin***

que dicha entidad presentara objeción alguna, ni cancelara las mismas, situación que se desprende de las radicaciones contenidas en las facturas de cobro por parte de la empresa de correspondencia, además, que en trámite de esta segunda instancia, la demandada no desconoce las facturas objeto de la litis, al realizar la confrontación de las facturas anexadas a la demanda, con el estado de cartera de la Alcaldía (fls. 13 a 15, cuad. 2, es decir, que se infiere que las facturas fueron presentadas a la Alcaldía para predicar de ellas su exigibilidad, razón por la cual, cumpliéndose los requisitos exigidos para su ejecución, deberá confirmarse el auto recurrido”.

Así también, en asunto similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

*“Coligese de lo reseñado, que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos **como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente,** para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)*

Ahora, en lo que respecta a la aceptación, diremos que en principio, tal como se anotó en líneas anteriores es la misma demandada MEDIMAS EPS, la que suscribió un documento con la intención de que equivaliera al cumplimiento del artículo 773 del Código de Comercio, por lo que diremos que hasta este momento se ha de entender cumplido este aspecto desde lo que puede ser entendido como un aspecto formal del título. No obstante encontrándonos frente a obligaciones supeditadas a las normas del Sistema General de la Seguridad Social, dicha aceptación se sumerge en el caudal normativo que le rigen, exaltándose de manera especial el contenido del artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, el cual contempla el termino con que cuenta el deudor para GLOSAR o DEVOLVER los documentos que se le presentan si es que no cumple con las exigencias allí establecidas; empero de ello nada se está aduciendo en esta etapa, pues como emerge de los argumentos de la ejecutante, los mismos van encaminados a desestimar la aceptación desde el punto de vista formal delimitado **a los títulos valores**, pues refiere concretamente que tal aspecto no resulta condensado en el cuerpo de la factura; sin embargo más adelante es la misma defensa la que hace exposición en que no son títulos valores sino que títulos ejecutivos de carácter complejo, lo que en todo caso nos sitúa en el cumplimiento del recibido y de contera la exigibilidad del título **en principio** que es precisamente lo que ralla con las formalidades que pueden ser atacadas por la parte

ejecutada con la formulación del recurso y no otros aspectos que corresponderían al fondo del asunto y que ameritan de un análisis probatorio distinto.

Aquí, debe traerse a colación el Salvamento de voto proferido dentro de la decisión APL2642-2017 (Corte Suprema de Justicia- Sala plena), del 23 de marzo de 2017, en el que se efectuó un estudio de la naturaleza de los títulos que devienen de la prestación de servicios de salud, de lo cual se precisó:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de ley para ser ejecutados, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos de la prestación del servicio o no aparecer inmerso en el cuerpo del título la aceptación de la factura de venta.

Bajo este entendido, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante BIOREUMA S.A.S. y la ejecutada MEDIMAS EPS; también emerge de ellos el elemento objetivo, es decir, la prestación de los servicios de salud que los ata, que para este despacho figuran en cada una de ellas (facturas de venta) perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor del servicio objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación **en principio** exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana la determinación de una fecha de radicación para cada una de las facturas de venta, la cual data de una fecha bastante anterior a la iniciación de este proceso ejecutivo, haciéndose por ello procedente, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada como del sello de recibido de cada una de ellas se desprende; señalamientos que se efectúan hasta este momento, sin perjuicio de la actitud y defensa que en torno a esta ejecución pueda asumir la demandada y la facultad oficiosa que tiene el despacho de examinar ilimitadamente los títulos que se le presentan para el cobro, lo que eventualmente se dilucidara en otro momento procesal.

Requisitos que para este despacho judicial resultan suficientes en lo que a formalidades respecta para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa correspondiente, itérese, en la etapa procesal establecida para dicho fin.

Así las cosas, considera este despacho que los argumentos expuestos en el recurso de reposición por la parte ejecutada no resultan de tal peso que conlleven a que este despacho judicial emita orden tendiente a revocar la providencia recurrida, siendo lógico mantener la misma como constara en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, en lo que respecta a la petición especial de vinculación a este asunto de entidades como la Administradora ADRES, el Ministerio de Salud y de la Protección Social y de la Procuraduría General de la Nación, diremos que en efecto el artículo 61 de nuestro Estatuto Procesal establece la posibilidad de efectuar la vinculación de litis consorte necesario, de oficio o a petición de parte, pues señala: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”*

Sin embargo, en tratándose de procesos de esta naturaleza, es decir, de carácter ejecutivo, en los que se tiene como fin la satisfacción de una obligación adquirida por la parte obligada, en este caso MEDIMAS EPS., se tiene que es únicamente esta entidad la que figura como obligada de las sumas de dineros que aquí se ejecutan, pues basta otear las facturas de venta y anexos para llegar a esta conclusión. Aunado a lo anterior, si existieren varios obligados, el no direccionamiento de la demanda ejecutiva con respecto a los demás, no impone a esta unidad judicial la obligación de vincular el contradictorio con ellos, pues la conformación de dicho extremo recae exclusivamente en el deudor que se elija para la satisfacción de la misma, dada la solidaridad que se predica ante la pluralidad de ellos.

Por lo anterior, habrá de negarse la petición especial de vinculación que efectúa el apoderado judicial de la demandada MEDIMAS EPS.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE que MEDIMAS EPS se notificó del mandamiento de pago que en su contra se profirió en este asunto, el día 23 de octubre de esta anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 30 de mayo de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NEGAR la petición especial de vinculación que efectúa el apoderado judicial de la demandada MEDIMAS EPS.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00139-00
Resuelve Recurso de Reparación y Otro
Cuaderno Principal

CUARTO: RECONOZCASE personería al Dr. MAURICIO ANGEL COTES GIRALDO para que actué como apoderado judicial de la demandada MEDIMAS EPS en los términos y facultades del poder que le fue conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226188c9421a516a62192806017c6153d2a5fa005ce346d52ab1a4f2f2fd591f

Documento generado en 23/11/2020 06:08:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por BIOREUMA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de MEDIMAS EPS, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación que en contra del auto de fecha 30 de mayo de 2019, formuló la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, este despacho dando alcance al pedimento de la ejecutante BIOREUMA S.A.S., emitió orden direccionada al embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada MEDIMAS EPS, por los argumentos **y con las salvedades** allí expuestas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, vemos en oportunidad intervino el Apoderado judicial de la demandada, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que los recursos que fueron objeto de embargo no son de propiedad de MEDIMAS EPS, sino que los mismos pertenecen al Sistema General de la Seguridad Social en Salud y por razón de ello, el embargo ordenado resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Aduce, que mediante comunicación de fecha 01 de agosto de 2019, el ADRES emitió certificación No. 29178200 precisamente haciendo alusión a la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo. Así mismo, refiere, que decretar medidas cautelares sobre los recursos del Estado representa un daño antijurídico de manera específica a los usuarios del Sistema General de la Seguridad Social en salud, en la medida que son inembargables, reiterando que dichos recursos no son de propiedad de MEDIMAS EPS, sino del sistema.

Explica que en el marco del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, las cotizaciones que hacen los usuarios de sistema de salud, así como las tarifas, los copagos y bonificaciones, constituyen recursos que las Entidades Promotoras de Salud administran

pero no hacen parte de su patrimonio. Así mismo aduce, que las Unidades de Pago por Captación no son rentas de la EPS, por cuanto las cotizaciones que hacen los afiliados no le pertenecen al manejo de cuentas individuales, sino que entran a formar y financiar globalmente parte del sistema y a él le pertenecen de forma exclusiva.

Informa, que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado que las EPS no pueden disponer de los recursos que tienen destinación específica y que el dinero que es pagado por concepto de aportes en salud ingresa al Sistema General de la Seguridad Social y no a las arcas de la empresa promotora.

Aduce que es claro, que las EPS se encuentran obligadas a restituir los recursos girados y no utilizados directamente a la ADRES, administradora que a su consideración es la que tiene a su cargo permitir el proceso de compensación interna entre las Entidades Promotoras de Salud EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar, para financiar la prestación de los servicios de la salud; siendo entonces esa entidad en quien recae no solo la carga de administrar los recursos del Sistema, sino también, las decisiones que implican la disposición o limitación de recursos parafiscales con fines diferentes a la prestación de los servicios en salud.

Seguidamente expone que los recursos que se reciben por parte del Gobierno Nacional del Sistema General de Participaciones, corresponden a otra fuente totalmente distinta, pues coinciden con ser aportes de carácter parafiscal, realizados por los afiliados al sistema dentro de las cotizaciones mensuales que realizan por mandato de la ley; recursos que enuncia son girados mes a mes por las empresas y aportantes al Estado por intermedio de la planilla PILA, los cuales informa son recibidos por imposición del Estado y son girados por medido del ADRES a las cuentas maestras de recaudo en un valor denominado Unidades de Pago por Capitación.

Expone, que en los recursos del Sistema General de la Participaciones, participan varios rubros, como los son la educación, saneamiento básico, agua potable y otros, lo que en nada tienen que ver con los aportes parafiscales realizados directamente por los afiliados a las EPS del Sistema General de la Seguridad Social, por lo que considera no resulta dable que se pueda embargar indiscriminadamente cualquier recurso que su destinación final sea el servicio en salud, toda vez que se desprotegerían radicalmente los derechos constitucionales al acceso al servicio de salud a la totalidad de la población afiliada MEDIMAS EPS y otras EPS.

Refiere, que los recursos recaudados con destinación específica al sector Salud son recursos parafiscales, puesto que por mandato constitucional, no pueden ser utilizados con fines distintos a los cuales ya están destinados, ni ser objeto de giro ordinario de los negocios de las entidades de aseguramiento ni formar parte de los bienes de ellas, ni

desviarse a objetivos diferentes, ni siquiera con motivo de su intervención o liquidación, lo que así concibe al tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, más cuando las necesidades de salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Continúa señalando, que respeto a la inembargabilidad de esta clase de recursos, ya existe pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, mediante Circular No 014 de 2018. También, pronunciamiento de la Contraloría General de la Republica mediante Circular del 13 de julio de 2012 y la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020; y por último, del Ministerio de Salud y Protección Social mediante Circular 034 del 25 de Abril de 2016.

Finalmente, solicita que se revoque la decisión que dispuso el decreto de medidas cautelares, toda vez que dichos recursos son de carácter inembargable. Igualmente peticiona ue en caso de que no se reponga la decisión, se conceda la apelación que en forma subsidiaria interpuso.

Del anterior recurso se procedió a correr el traslado de rigor a las voces del artículo 110 del Código General del Proceso, como se vislumbra de la lista fijada el día 26 de octubre de 2020 por la secretaria de este despacho, sin que la parte demandante hubiere efectuado pronunciamiento alguno en este sentido.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Pues bien, para desatar los argumentos que se exponen por la parte ejecutada MEDIMAS EPS, comenzaremos diciendo que en efecto este despacho judicial, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, decretó el embargo solicitado por la demandante de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad demandada MEDIMAS EPS S.A. identificada con Nit. 901.097.473-5, en las siguientes entidades bancarias y/o financieras:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00139-00
Remueve Recurso de Reposición y Otro
Medidas Cautelares

- BANCOLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BBVA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO POPULAR
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO GNB SUDAMERIS
- COLMUTRASAN

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a cada una de las entidades a las cuales se les imparte orden de embargo, que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, para esta decisión se tuvieron en cuenta los diversos pronunciamientos de nuestras cortes, especialmente las sentencias C-539 del 2010 y C-543 de 2013, en la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado, ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015; y los diversos pronunciamientos de nuestro honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, especialmente, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de esta anualidad, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: “Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad **no es absoluta**, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución “siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a la cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. Y por la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de esta anualidad, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00; así como las diversas disposiciones allí aludidas. Así mismo, se hace saber a las entidades mencionadas que de acuerdo a la interpretación que este despacho efectúa de los pronunciamientos jurisprudenciales aquí citados, el principio de inembargabilidad no es absoluto como en la parte motiva de este auto se explicó; **sin embargo esta orden no operara frente a cuentas que se encuentren marcadas como maestras...**”

Decisión anterior que tuvo lugar en el precepto legal de que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales se puede proteger de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integridad del derecho que se está contravirtiendo, es decir, opera como una medida preventiva con el fin de garantizar que la decisión que se adopte no se torne ilusoria sino por el contrario sea materializada; sumado el hecho de que los bienes del deudor son garantía del acreedor y por ello la ley dispone que los mismos pueden ser perseguidos.

En efecto, conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles las medidas de embargo como la que nos ocupa resultan procedentes en los procesos ejecutivos como regla general, debiendo para su decreto observarse las excepciones hechas en el artículo 594 del Código General del Proceso y a su vez las previstas en la Constitución Política y en leyes especiales, como allí se cita.

Ahora, al revisarse en su integridad la decisión que es objeto de inconformidad, vemos que la misma se soportó en los diversos pronunciamientos que ha emitido la Honorable Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad, corporación que ha sido enfática en señalar que el mismo no debe ser considerado de forma absoluta, a lo que además se sumaron los pronunciamientos que al respecto había impartido el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en casos similares.

Por otro lado, partiendo de la destinación de los dineros objeto de embargo en razón a las partes y a las obligaciones que aquí nos ocupa, en virtud del principio constitucional, no cabe dudar que aquellos son de carácter inembargable, tal como se puede concluir del artículo 63 de la Constitución Política, cuyo fin es la protección de los recursos y bienes del Estado; en este caso recursos destinados específicamente a la salud, pues como vemos la demandad guarda la naturaleza de ser una EPS.

Ahora, la Ley 715 señala en el artículo 1º, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, estableció que: “El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.”, y específicamente en sus artículos 18 y 57 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud de manera general. Más adelante, en el párrafo 1º del artículo 89 de la citada ley, se indica: “La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo ira hasta el giro de los recursos”, También, Sistema General de la Seguridad Social, encuentra su regulación en la Ley 100 de 1991 y especialmente para la administración de sus recursos en la actualidad se tiene que se creó a la ADRES para dicho fin, mediante la Ley 1753 de 2015.

Debe resaltarse igualmente, que el Código General del Proceso, específicamente en su artículo 594 recopila el principio de protección de los recursos tachados como inembargables legal y constitucionalmente, tal como aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, los recursos de la Seguridad Social, abriendo la posibilidad del decreto de medidas cautelares frente a recursos como los que aquí se comprenden, con las prevenciones contenidas en su párrafo, así;

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal de su procedencia.”

Entonces con lo antes subrayado, debe decirse que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, pues la misma norma establece tal posibilidad con las previsiones allí anotada, lo que ha sido analizado no solo de nuestra Corte Suprema de Justicia, sino de nuestra Corte Constitucional, sentando jurisprudencialmente diversas posiciones pero a consideración de este despacho recopiladas en la sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso, fijando nuevamente las siguientes excepciones:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC7397-2018 del 07 de Junio de 2018, ratifico la posibilidad de emitir decisiones de embargo de los recursos en comento en procesos de esta naturaleza, cuando señalo:

“En consecuencia, si la colegiatura enjuiciada omitió pronunciarse en torno al carácter de cada uno de los bienes cautelados, relego la facultad de decretar de oficio las pruebas necesarias para determinar su procedencia y no analizo lo concerniente con las excepciones de inembargabilidad de los dineros del Sistema General de Participaciones para el caso bajo su conocimiento, brota palmario el quebranto de la garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.”, ello siempre con apego a los principios constitucionales.

Y en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015, se emite pronunciamiento en el cual se estudia el principio general de inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, de la siguiente manera.

*“Si bien es cierto, que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia **C-1154 de 2008**”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:*

*Destacó la Corte Constitucional en la sentencia **C-1154 de 2008**, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.*

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, considero “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. –Resaltado y subrayado fuera de texto–.

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, **puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S**, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

Todo lo anterior, también fue analizado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de 2018, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: “Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución “siempre y

cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". Así mismo, existe pronunciamiento en igual sentido de la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00.

Así, efectuadas las exposiciones anteriores corresponde a este despacho precisar que no siendo absoluto el principio de inembargabilidad, deben observarse las excepciones que aquí han sido explicadas, las cuales son de carácter legal y constitucional como se explicó, siendo el caso que no ocupa uno de aquellos que ciñe a una de sus excepciones, como lo es la salud, pues de conformidad con el objeto social que se registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en lo que atañe a la demandante BIOREUMA, el mismo corresponde a: *"LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. PRESTAR SERVICIOS ORIENTADOS AL CUIDADO DE LA SALUD Y BIENESTAR DE SUS PACIENTES. B. PRESTAR SERVICIOS DE PROMOCION, PREVENCION, DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO Y REHABILITACION EN ENFERMEDADES REUMATICAS Y OTRAS ENFERMEDADES, INCLUYENDO CONSULTA GENERAL, CONSULTA ESPECIALIADA, APLICACIÓN DE TRATAMIENTO, PROCEDIMIENTO MENORES, FARMACOVIGILANCIA Y DISPENSACION DE MEDICAMENTOS..."* objeto que además se colige de la descripción de los servicios que reflejan las facturas de venta adosadas para su cobro, pues en la mayoría de ella se hicieron las siguientes: *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS COSULTA ESPECIALIZADA EN AREA DE REUMATOLOGIA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS..."*.

Razones antes descritas por las cuales se consideró y se sigue considerando que se ajustaba este caso particular a la excepción de inembargabilidad que aquí se explica, recordándose que esta se ha instituido precisamente para salvaguardar los recursos que tienen esta destinación específica la salud, y su procedencia se encuentra destinada únicamente para obligaciones que ostenten esta misma connotación, es decir, de salud para el sector salud.

Igualmente, debe destacarse que precisamente lo que se busca con este proceder, es la satisfacción de las obligaciones generadas como ocasión a la salud, para de esta forma cumplir el ciclo de destinación de los recursos de esta índole, que ha sido precisamente la intención de las diferentes normas regulatorias de la Seguridad Social, por lo que la no aceptación de estas posibilidades de embargo, devendría en un caos en el mismo sistema y con ello la abolición del objetivo para el cual fue diseñado, más aun en caso como el que nos ocupa, la parte demandante es igualmente una institución prestadora de servicios

de salud IPS, que cumplió con su parte cuando satisfizo los servicios de salud de los usuarios de la aquí demandada.

Y es que no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud, y como se dijo tienen como propósito satisfacer las obligaciones asumidas y derivadas del servicio mismo que dicen prestar, pues de no ser así, sería caer en el absurdo de afirmar que los dineros de la salud reposen en cuentas que resulten inembargables a la hora de atender su destinación específica, en especial cuando ha debido demandarse judicialmente porque no se atiende la obligación natural de pagar por los servicios prestados, como sucede en este asunto.

Por estas circunstancias, los dineros no están siendo empleados cabalmente en la forma que el legislador de forma ideal planteó al diseñar el modelo de salud con la Ley 100 de 1993 y sus muchos decretos reglamentarios, lo que traería como consecuencia el colapso del sistema, situación deviene inaceptable cuando los recursos existen y pueden ser asegurados ante la vigilancia del juez con el decreto de cautelas, de forma que su destinación específica realmente se concrete.

De manera que no hay duda alguna que los recursos que pretenden embargarse por la entidad ejecutante, pueden ser objeto de la medida al perseguirse en este asunto el pago de las obligaciones contenidas en títulos emitidos, precisamente en cumplimiento de servicios de igual naturaleza brindados según se aduce en la demanda y de los títulos base de ejecución presentados por la demandante a los usuarios de la aquí ejecutada, máxime que resulta necesario que la obligación reclamada tenga como fuente una actividad relacionada como lo es la SALUD y lo más importante, que dichos recursos sean utilizados rutinariamente para el pago de esa actividad, lo que no quiere significar que el despacho quiera caprichosamente impartir orden de embargo para la afectación del derecho fundamental de la salud, sino por el contrario, la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado; en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que como se dijo fueron prestados por la demandante a la población o usuarios de la demandada que así lo requirió.

No obstante lo anterior, **destáquese, que en todo caso, la orden que se impartió no cobija las cuentas categorizadas como maestras debidamente así acreditadas,** esto, bajo el entendido de que los recursos allí depositados no pueden ser considerados como propios del manejo de la EPS, ni hacen parte de su patrimonio, por lo que los mismos no resultarían susceptibles de medidas como las que aquí nos ocupa, siendo este concepto totalmente independiente a aquellos que puedan predicarse como propios de la EPS, lo que fue debidamente explicado en el auto recurrido.

Es más, nótese que en consecuencia de la orden judicial, se procedió por la secretaría a librar las comunicaciones de rigor a las distintas autoridades financieras y bancarias, como puntualmente emerge de la circular No. 2019-046, en la misma se hizo especial observancia de la ADVERTENCIA inicialmente descrita y de forma subrayada se advirtió que dicha orden de embargo no operaría diferente a cuentas que se encuentren marcadas como maestras, por cuanto las mismas se encuentran supeditadas al contenido del Decreto 4023 de 2011, por lo que a consideración de esta funcionaria las mismas tienen un carácter inembargable, toda vez que su destinación específica la cual es financiar el servicio de salud no se ha agotado, pues su destino e inembargabilidad culmina cuando el recurso ingresa a las arcas del prestador proveniente de la venta de servicios.

Por lo anterior, no existe razón de tal peso que conlleve a que este despacho REPONGA la decisión de fecha 30 de mayo de 2019, por lo que la misma se mantendrá como constara en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, como la parte demandada subsidiariamente interpuso recurso de apelación, habrá de concederse el mismo por cuanto resulta apelable a las voces de lo establecido en el numeral 8° el artículo 321 del Código General del Proceso, que reza: ***“El que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”***, por lo que se conceder al mismo, en el efecto DEVOLUTIVO, como constara en la parte resolutive de esta decisión.

Para efectos de la materialización de la concesión del recurso de apelación, se REQUIERIRA a la parte apelante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas correspondientes a la reproducción total de los folios que integran el cuaderno de medidas cautelares; así como para la reproducción de los folios 1 al 225 del cuaderno principal. Lo anterior deberá efectuarse con apego a los lineamientos del acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, so pena de declararse desierto el anotado recurso, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de mayo de 2019, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el **auto de fecha 30 de mayo de 2019 (Medidas Cautelares)**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, toda vez que el asunto particular encaja dentro

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00139-00
Remuelve Recurso de Reparación y Otro
Medidas Cautelares

de la posibilidad que contempla el Numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUIERIR a la parte apelante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas correspondientes a la reproducción **total de los folios que integran el cuaderno de medidas cautelares; así como para la reproducción de los folios 1 al 225 del cuaderno principal.** Lo anterior deberá efectuarse con apego a los lineamientos del acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, so pena de declararse desierto el anotado recurso, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso (inciso 1º); y una vez cumplido ello, procédase a la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto, a través del canal electrónico correspondiente o según sea el caso, si es que se sufragan las expensas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504d00f5df7e98011e7699c2e9a60a711faca69dbc1b786a0df5fd8e496e158e

Documento generado en 23/11/2020 06:08:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2019-00230**-00 seguido por **BANCOLOMBIA SA.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación, se tiene que mediante proveído del 17 de noviembre de la presente anualidad, este Despacho Judicial declaró la terminación del presente proceso en virtud al **desistimiento** de la pretensión encaminada al cobro de la obligación identificada bajo el número N° 900084744, **el pago total de la obligación** correspondiente a la “TARJETA DE CRÉDITO VISA” obligación N° 4513080061955146, la cual según lo informado por la misma ejecutante (fl. 105) corresponde al pagaré sin número por valor de \$8.638.208 y al **pago de las cuotas de la obligación** identificada con el pagare No.6112320034618.

En consecuencia de tal declaratoria, en el numeral TERCERO de dicho proveído se ordenó lo siguiente: “*DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3° del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.*”, percatándose esta operadora judicial, que por un error involuntario se omitió hacer referencia respecto a que títulos se tenía que hacer la entrega a la parte demandada, y cuales tendrán que hacerse la respectiva entrega a la parte demandante, por lo que encontrándonos en término de ejecutoria, este Despacho haciendo uso del contenido normativo inmerso en los artículos 285 y 287 procede a aclarar y adicionar tal situación de la siguiente manera.

ACLARAR que el desglose previa solicitud de la parte DEMANDADA, que se ordena en el numeral TERCERO del proveído del 17 de noviembre hogaño, hace referencia a las obligaciones N° 900084744, a la cual la parte demandante desistió de continuar con su cobro, y la “TARJETA DE CRÉDITO VISA” obligación N° 4513080061955146, la cual según lo informado por la misma ejecutante (fl. 105) corresponde al pagaré sin número por valor de \$8.638.208, de la cual existe un pago total de la obligación; además de lo anterior, se **ADICIONA** al mismo numeral, en el sentido que respecto de la obligación No. 6112320034618, de la cual existió un pago de las cuotas en mora, se ordenará su desglose y entrega del título ejecutivo base del recaudo y el de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca (Garantía Hipotecaria) a la parte EJECUTANTE, debiendo fijarse la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1° del Artículo 116 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2020 (11:27 AM), la Doctora MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO, allega recurso de reposición, el cual tiene como fundamento la situación que se está remediando a través del presente proveído, por lo que se le hace saber a la profesional del derecho, que con la decisión que se adopta en esta oportunidad, se le da por respondida su solicitud.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el desglose previa solicitud de la parte DEMANDADA, que se ordena en el numeral **TERCERO** del proveído del 17 de noviembre hogaño, hace referencia a las obligaciones N° 900084744, a la cual la parte demandante presento petición de desestimiento, y la “TARJETA DE CRÉDITO VISA” obligación N° 4513080061955146, la cual según lo informado por la misma ejecutante (fl. 105) corresponde al pagaré sin número por valor de \$8.638.208, de la cual existe un pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral antes mencionado, en el sentido que respecto de la obligación No. 6112320034618, de la cual existió un pago de las cuotas en mora, se ordenará su desglose y entrega del título ejecutivo base del recaudo y el de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca (Garantía Hipotecaria) a la parte **EJECUTANTE**, debiendo fijarse la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1° del Artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: HÁGASELE SABER a la Doctora MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO, que con la decisión adoptada en esta oportunidad, se entiende como resuelto su recurso de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5504acff9deb989db7cb145ff202336bdab09e2c92871a3232fc789cbe7bad36
Documento generado en 23/11/2020 06:07:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** promovido por la empresa **GRANEX S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, sería del caso que este despacho continuara con la actuación de la referencia, sino se observara que se advierte la falta de competencia en razón al factor objetivo por la naturaleza del asunto para tal proceder, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer lugar diremos, que el inciso 1°, artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, contempla:

*“COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de **todas las sociedades**, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. (...).”*

Súmese a lo anterior que el artículo 19 del Código General del Proceso, fija la COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA, estableciendo en su numeral 2°, lo siguiente: ***“...De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes...”***

Disposiciones en comento de las que se colige que si bien este despacho judicial tiene competencia para conocer de procesos relacionados con INSOLVENCIA, lo cierto es que la misma es *a prevención*, entendiéndose que cuando la norma hizo esta salvedad, lo hizo para efectos establecer que conocería de procesos de esta naturaleza, al mismo tiempo que lo haría la Superintendencia de Sociedades, es decir, en forma a concurrente y a elección del interesado; empero única y exclusivamente cuando se tratare de aquellos que involucren personas naturales comerciantes.

Ahora, al rectificarse nuevamente el extremo que se somete a las leyes de la insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006, vemos que corresponde a una persona ***jurídica de carácter societario (SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS)***, como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal que del mismo se adosa con la solicitud¹, por lo que resulta meritorio concluir que la competencia para adelantar el trámite que corresponde en el caso concreto se encuentra radicada en la Superintendencia de Sociedades, ente que además es el que por ministerio de la Ley, ejerce su Control.

¹ Véanse los Folios 142 a 144 del Expediente.

Y precisamente sobre lo anterior, la misma Superintendencia de Sociedades dilucidando un asunto relacionado con la competencia, mediante **OFICIO No. 220-015920** del 05 Marzo de 2019, hizo la siguiente apreciación: “...De conformidad con lo preceptuado por los artículos 5° y 84° de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades es competente para tramitar los procesos de reorganización y de liquidación judicial y la validación judicial de los acuerdos extrajudiciales de reorganización, **de todas las sociedades,** empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención en el caso de deudores personas naturales comerciantes. Igualmente, de conformidad con el artículo 12 de la misma ley, la Superintendencia de Sociedades también es competente para conocer de todos los procesos de insolvencia cuando exista un vínculo de subordinación o control entre los deudores solicitantes, siempre y cuando dentro de ellos exista uno o más deudores sujetos a su competencia...”

Por lo anterior, en uso de las medidas de saneamiento y específicamente del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que recordamos reza; **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”**; se declarara la FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo de este trámite y como consecuencia de ello se dispondrá la REMISIÓN del expediente a la autoridad competente para que avoque el conocimiento conforme a sus funciones, haciéndose especial consideración en lo establecido en el inciso tercero del Numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, que señala: **“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”**, en concordancia con lo establecido en el artículo 139 ibídem.

Finalmente, habrá de precisarse a las partes, que contra la decisión que aquí se está adoptando no procede recurso alguno, pues sobre el particular existe norma expresa que así lo dispone, como lo es el ya citado artículo 139 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero, establece: **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”**

Por último, se dispondrá que por la secretaria de este despacho al momento de materializarse la remisión del expediente (física y digital), se verifique y/o certifique de la existencia de títulos judiciales que existan relacionados con este proceso o a órdenes del mismo, debiendo dejar las constancias respectivas en el expediente. Así mismo, se requiere de manera especial a la SECRETARÍA para que efectúe la rectificación del expediente que se remite, con la examinación de la foliatura que corresponde y demás aspectos. También se dispondrá que se dejen las constancias de rigor en lo que respecta a la salida del expediente, en los sistemas de información SIGLO XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del presente proceso de INSOLVENCIA de la persona jurídica **GRANEX S.A.S.**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la autoridad competente, esto es, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que avoque el conocimiento conforme a sus funciones, haciéndose especial consideración en lo establecido en el inciso tercero del Numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, que señala: **“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”**, en concordancia con lo establecido en el **artículo 139 ibídem.**

TERCERO: ADVIERTASE que contra la decisión que aquí se está adoptando no procede recurso alguno, pues sobre el particular existe norma expresa que así lo dispone, como lo es el artículo 139 del Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR que por SECRETARIA al momento de materializarse la remisión del expediente (física y digital), se verifique y/o certifique de la existencia de títulos judiciales que existan relacionados con este proceso o a órdenes del mismo, debiendo dejar las constancias respectivas en el expediente. Así mismo, se requerirá de manera especial a la SECRETARÍA para que efectúe la rectificación del expediente que se remite, con la examinación de la foliatura que corresponde y demás aspectos.

QUINTO: DEJENSE las constancias de rigor en lo que respecta a la salida del expediente, en los sistemas de información SIGLO XXI y/o los que sean pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e63a52f4ab1852917473b0a9633ee9e2cbe1949ea9e92d40a21a7a1fd92c6f42
Documento generado en 23/11/2020 06:07:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de Dos veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR ARBEY PEREZ BUITRAGO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio radicado ante este despacho judicial a través de correo electrónico del día 16 de octubre de 2020 (2:47 PM), el Dr. **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA** en su condición de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, nos informa que fue admitida la solicitud de negociación de deudas del señor **VICTOR ARBEY PEREZ BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.261.633, quien funge como demandado en este proceso, solicitando como consecuencia de ello la suspensión del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Pues bien, en atención a lo anterior debemos decir que el **TITULO IV** de nuestro estatuto procesal regula la **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, fijando en el Artículo 533, la Competencia para conocer de los Procedimientos de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos, atribuyéndole entre otros a los centros de conciliación del lugar de domicilio de deudor la competencia para ello, como sucedió en el caso concreto, pues en efecto vemos que el demandado inicio el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, el cual mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, admitió dicho asunto, según lo informado a este Despacho mediante oficio anteriormente referenciado.

Aunado a lo anterior, se procede a ejercer el control de legalidad, examinándose el expediente y constatándose que en este asunto no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso, por lo que no existen medidas que tomar en este momento al respecto. Sin embargo, se advierte que mediante correo electrónico allegado los días 6 y 15 de octubre de 2020 a las 12:21 PM (posterior a la admisión de la insolvencia), el apoderado judicial de la parte demandada presente escrito de poder y da contestación a la presente demanda, pero elevando una solicitud de nulidad, solicitud esta de la cual, no se emitirá de momento ninguna decisión, pues se incumpliría con la normatividad antes mencionada, debido a que como se reflejará en la parte motiva del presente proveído, el presente proceso se entenderá suspendido desde el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual se admitió el proceso de insolvencia en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

Así las cosas, para este Despacho resulta pertinente acceder a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el operador de insolvencia, a las voces de lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, y ello se declarara en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandado) para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE a partir del 14 de octubre de 2020, el presente proceso ejecutivo adelantado por **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR ARBEY PEREZ BUITRAGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, se deja constancia que no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso que deba dejarse sin efecto alguno. Sin embargo, se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha no surtirá efectos en este proceso, lo que implica que el Despacho no se pronunciara de momento respecto de la solicitud de nulidad planteada por parte del extremo pasivo del presente litigio.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de pasivos que adelanta.

CUARTO: REQUIÉRASE al Dr. **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA** en su condición de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas para que nos remita copia auto de fecha 14 de octubre de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ca9c6b1cd9663bff59cda261458fbd577c276c4e8c29a6453f8e50773a2fc1

Documento generado en 23/11/2020 06:07:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2020-00170-00**, y propuesta por el doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** en su condición de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra el señor **LUIS FRANCISCO GARCÍA VELANDÍA**.

Revisada la presente actuación, se observa que el apoderado judicial de la entidad ejecutante mediante escrito allegado a través de correo electrónico del 29 de octubre de la presente anualidad (4:03 PM), interpone recurso de apelación en contra del proveído del 26 del mismo mes y año, por medio del cual se decidió rechazar la demanda por indebida subsanación de la misma.

Sería del caso entonces remitir el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cúcuta, a efectos de que se resolviera el recurso de alzada, sino observara esta juzgadora que el mismo apoderado mediante correo electrónico allegado el día de hoy 23 de noviembre de 2020, desiste del mismo, por lo que al ser dicho desistimiento procedente a las voces de lo establecido en el artículo 316 de nuestra codificación procesal, el Despacho lo aceptará, tal y como quedará plasmado en la parte motiva del presente proveído, sin condena en costas por así desprenderse de lo normado en el numeral segundo de la misma codificación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982889a98192939cbaec00fca10bd95f670ce0feaae41cf9a5384cf798cd232a

Documento generado en 23/11/2020 06:07:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por **JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARIA COTE RIATIGA**, para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud que elevara la parte ejecutante y la parte ejecutada para la suspensión del proceso por el término de quince días por cuanto se encuentran en negociaciones sobre la obligación adeudada y por ende no se dé curso a la materialización de las medidas cautelares.

Por ser procedente la anterior petición, toda vez, que es remitida por el Dr. Carlos Colmenares desde el correo electrónico registrado en la demanda además de éste contar con la facultad expresa de **recibir, transigir y hacer valer los derechos de su parte** según el poder anexo con la demanda, del caso resulta aceptar la suspensión del proceso que se peticiona por ambas partes, a las voces de lo establecido en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso. Suspensión que ha de entenderse para todos los efectos procesales desde el perfeccionamiento y/o adecuación de la solicitud, esto es, desde el día 20 de noviembre de 2020 y por el término de 15 días. Vencido dicho lapso temporal deberán informar al despacho las resultas del mismo.

Se dispone igualmente que por Secretaria no se trámite aún las medidas cautelares, ello en caso de no haberse actuado pues de lo contrario deberá oficiarse a las autoridades para que se abstenga de materializarlas hasta tanto no se emita nueva orden.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por las partes de este proceso, por ajustarse a lo previsto en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Entiéndase que los efectos de la suspensión del proceso, se circunscriben a la fecha de adecuación de esta petición, esto es desde el día 20 de noviembre de 2020 y por el lapso de 15 días. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

REQUIERASE a las partes para que una vez transcurrido el término de suspensión se informa al despacho sobre las resultas de ella

TERCERO: NO DAR TRÁMITE aún a las medidas cautelares, ello en caso de no haberse actuado pues de lo contrario deberá oficiarse a las autoridades para que se abstenga de materializarlas hasta tanto no se emita nueva orden.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f0cf882b9daa57a2a3d99c3863dd9f8e792d3fb363885c959896047341bd8a

Documento generado en 23/11/2020 06:08:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00192 propuesta por la señora REBECA ISAMAR GUTIERREZ GONZALEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora DIANA LETICIA VILLALBA CARDENAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 11 de noviembre del 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 12 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. Una vez transcurrido el término señalado, la parte accionante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta por la señora REBECA ISAMAR GUTIERREZ GONZALEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora DIANA LETICIA VILLALBA CARDENAS, para decidir lo que en derecho corresponda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e04f8f974eaba34d358f162bb8e4165aff0ea0c3cf501b593c236568e0f30b19

Documento generado en 23/11/2020 06:08:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por los señores **ROSA MARIA GARCIA, JORGE ELIECER GARCIA, JOSE GARCIA, CARMEN CECILIA GARCIA, ROSA ELENA GARCIA, EDWIN ARNOLDO IBÁÑEZ GARCIA, DANNY LEONARDO IBÁÑEZ GARCIA, HUGO ANDRES BUITRAGO GARCIA, JORGE IVAN BUITRAGO GARCIA, LICETH PAOLA IBÁÑEZ GARCIA, LUZ STELLA GARCIA FUENTES, CARMEN YANETH GARCIA FUENTES, JULIETH ANDREA GARCIA VARGAS, DALGY NATALIA GARCIA VARGAS, ANA MARIA GARCIA VARGAS, SANDRA PATRICIA GARCIA TAMARA, IVAN RAÚL GARCIA TAMARA, DARWIN JOSE GARCIA TAMARA, BELKIS ZULAY DAVILA IBARRA, CARMEN ROSA VARGAS DE GARCIA, y HUGO BUITRAGO CARDENAS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **LA NUEVA EPS y LA CLÍNICA SAN JOSÉ**.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 11 de noviembre del año en curso, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando correo electrónico de fecha 20 del mismo mes y año, por medio del cual, conforme a lo solicitado indicó los correos electrónicos de sus testigos y aportó los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que mediante el escrito de subsanación, la parte demandante pretende introducir al proceso nuevas pruebas documentales, como lo serían el Registro Civil de Matrimonio de los señores ROSA MARIA GARCIA y HUGO BUITRAGO CARDENAS y la partida de bautizo de la señora BELKIS ZULAY DAVILA IBARRA, escenario este que nos conduce a la figura jurídica enmarcada en el artículo 93 de nuestra codificación procesal, llamada reforma de la demanda, pues recordemos que dicho articulado establece que “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, **desde su presentación** y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”, señalando además que se entiende por reformada la demanda cuando “*haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas***.”, es más, la misma parte demandante anuncia en su escrito “*Reformas en el acápite de pruebas documentales*”, siendo ello así, es procedente entonces aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica perteneciente a las partes demandadas, la cual les pertenece, conforme se desprende de los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados junto con la demanda, y como quiera que la parte demandante acredita que al momento de presentar la demanda remitió de manera simultánea la misma a sus correos electrónicos, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de dicha empresa, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del

acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; o en su defecto la realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal a la dirección física reportada en la demanda. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar a la totalidad de las partes, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **ROSA MARIA GARCIA, JORGE ELIECER GARCIA, JOSE GARCIA, CARMEN CECILIA GARCIA, ROSA ELENA GARCIA, EDWIN ARNOLDO IBÁÑEZ GARCIA, DANNY LEONARDO IBÁÑEZ GARCIA, HUGO ANDRES BUITRAGO GARCIA, JORGE IVAN BUITRAGO GARCIA, LICETH PAOLA IBÁÑEZ GARCIA, LUZ STELLA GARCIA FUENTES, CARMEN YANETH GARCIA FUENTES, JULIETH ANDREA GARCIA VARGAS, DALGY NATALIA GARCIA VARGAS, ANA MARIA GARCIA VARGAS, SANDRA PATRICIA GARCIA TAMARA, IVAN RAÚL GARCIA TAMARA, DARWIN JOSE GARCIA TAMARA, BELKIS ZULAY DÁVILA IBARRA, CARMEN ROSA VARGAS DE GARCIA, y HUGO BUITRAGO CARDENAS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **LA NUEVA EPS y LA CLÍNICA SAN JOSÉ**.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE POR REFORMADA LA PRESENTE DEMANDA. En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el allegado a través de correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020 a las 2:53 PM; por las consideraciones hechas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de dicha empresa, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del accuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; o en su defecto la realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal a la dirección física reportada en la demanda. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar a la totalidad de las partes, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle**

el número telefónico del Despacho. Igualmente se le hace saber al apoderado de la parte actora que deberá allega la prueba de acuse de recibido.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dbfceeafaadb5d1ac9251cd57fcb94a5119578dcd15050a57b8d53678397dac9

Documento generado en 23/11/2020 06:08:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**